

RESOLUCIÓN CNEE-218-2021

Guatemala, 16 de septiembre de 2021 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59 preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento. En el mismo sentido, el artículo 64 establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista –AMM.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el



Ohn



efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-199-2019, mediante la cual autorizó la ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado "Ampliación de las Subestaciones Eléctricas de Chiquimula, Santa Elena Ixpanpajul y Salamá mediante la instalación de transformadores de potencia" dentro del cual se encuentran en el numeral romano I. literales b. y c. de dicha Resolución, los siguientes proyectos, respectivamente: "Ampliación de la Capacidad de transformación de la Subestación Santa Elena Ixpanpajul, por medio del reemplazo de dos trasformadores de potencia existente por dos nuevos transformadores de potencia 69/34.5 kV con capacidad de 20/28 MVA" y "Ampliación de la Capacidad de transformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformador de potencia existente por un nuevo transformador de potencia 69/13.8 kV con capacidad de 20/28 MVA". Todos los proyectos anteriormente indicados corresponden al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- como propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE-ETCEE.

CONSIDERANDO:

Que Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de los proyectos de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominados: "Reemplazo de dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV, 10/14 MVA por dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV, 20/28 MVA en la subestación eléctrica Santa Elena Ixpanpajul" específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en el numeral romano I. literal b. la Resolución CNEE-199-2019 y "Reemplazo de un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 10/14 MVA por un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 20/28 MVA en subestación Salamá" específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en el numeral romano I. literal c. la Resolución CNEE-199-2019. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas. Por otro lado, la CNEE a través de la Resolución CNEE-12-2021, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE.

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión las notas respectivas mediante las cuales informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que les correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos de los proyectos, determinando que los activos de los proyectos "Reemplazo de dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV, 10/14 MVA por dos transformadores de







4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

potencia de 69/34.5 kV, 20/28 MVA en la subestación eléctrica Santa Elena Ixpanpajul" y "Reemplazo de un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 10/14 MVA por un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 20/28 MVA en subestación Salamá" corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió los dictámenes técnicos respectivos, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por los proyectos denominados: "Reemplazo de dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV, 10/14 MVA por dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV, 20/28 MVA en la subestación eléctrica Santa Elena Ixpanpajul" y "Reemplazo de un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 10/14 MVA por un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 20/28 MVA en subestación Salamá", lo cual conlleva la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, fijado mediante la Resolución CNEE-12-2021. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes correspondientes, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a los proyectos aludidos, con base en los dictámenes técnicos relacionados.

POR TANTO:

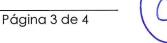
Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- como propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- fijado en la Resolución CNEE-12-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Oriente, la cantidad de ciento noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos por año (199,848.02 US\$/año), correspondiente a los activos por los cuales se solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 1.1. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de ciento noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos por año (199,848.02 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Oriente, en la Resolución CNEE-12-2021 y modificado en la Resolución CNEE-207-2021, numeral romano I, resultando en un nuevo Valor Máximo de ocho millones novecientos veintisiete mil novecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos por año (8,927,981.36 US\$/año).

La adición de peaje anteriormente indicada resulta en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, de veintiséis millones trescientos noventa y cinco mil







cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos por año (26,395,059.17 US\$/año).

- II. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2021 y CNEE-207-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Asimismo, el peaje que se fija mediante la presente resolución se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Rodrigo Estuardo Fernandez Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General

COMUSIÓN MACKANAL DE PROGÍA ELÉCTRICA Lieda, Ingrid Min. Dona Mintimez Rodas Secretaria General

RESOLUCIÓN CNEE-218-2021

Guatemala, 16 de septiembre de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorios contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59 preceptúa que, entre otras suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las paries, cinándose a las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento. En el mismo sentido, el artículo 64 establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las paries; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista –AMM.

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peoje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) \$1 se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera de la sistema principat. b) \$1 comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estos instalacciones, a promata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalacciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE-se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por iniciativa Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicos de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAOUT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario. al Sistema Secundario

CONSIDERANDO:

Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-199-2019, mediante la cual autorizó la ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado "Ampliación de las Subestaciones Eléctricas de Chiquimula, Santa Elena Ixpanpajul y Salamá mediante la subestaciones Eléctricas de Chiquimula, Santa Elena Ixpanpajul y Salamá mediante la instalación de transformadores de potencia de las subestacións, respectivamente: "Ampliación de la Capacidad de transformación de la Subestación Santa Elena Ixpanpajul, por medio del reemplazo de dos transformacións de potencia existente por dos nuevos transformacións de potencia 69/34.5 kV con capacidad de 20/28 MVA" y "Ampliación de la Capacidad de transformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá, por medio del reemplazo del trasformación de la Subestación Salamá de la Subestación Salamá de la Subestación Salamá de la Subestación Salamá de la

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que Empresa de Transporte y Control de Energia Eléctrica del INDE solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de los proyectos de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominados: "Reemplazo de dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV, 10/14 MVA por dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV, 20/28 MVA en la subestación eléctrica Santa Elena lizpanpajuli" específicamente en reterencia a las instalacciones indicadas en el numeral romano I. literal b. la Resolución CNEE-199-2019 y "Reemplazo de un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 20/28 MVA en subestación Salamá" específicamente en referencia a las instalacciones indicadas en el numeral romano I. literal c. la Resolución CNEE-199-2019. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas. Por otro lado, la CNEE a través de la Resolución CNEE-12-2021, de feccha siete de enero de dos mil veintiuno, fijó el Kolamármo del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE.

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión las notas respectivas mediante las cuales informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte - CAT- que les correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos de los proyectos, determinando que los activos de los proyectos, determinando es de dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV. 10/14 MVA por dos transformadores de

potencia de 69/34.5 kV, 20/28 MVA en la subestación eléctrica Santa Elena (xpanpajul" y "Reemplazo de un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 10/14 MVA por un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 20/28 MVA en subestación Salamá" corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió los dictámenes técnicos respectivos, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por los proyectos denominados: "Reemplazo de dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV, 10/14 MVA por dos transformadores de potencia de 69/34.5 kV, 20/28 MVA en la subestación eléctrica Santa Elena Ixpanpajul" y "Reemplazo de un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 10/14 MVA por un transformador de potencia de 69/13.8 kV, 20/28 MVA en la subestación Salamá"; lo cual conlleva la madificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, fijado mediante la Resolución CNEE-12-2021. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes correspondientes, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a los proyectos aludidos, con base en los dictámenes técnicos relacionados.

POR TANTO:

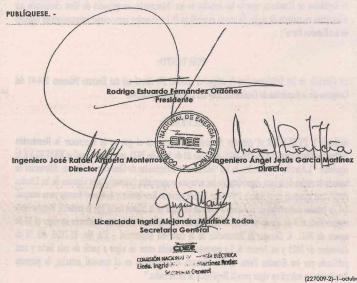
Esta Comisión, con base en lo considerado y en elercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- como propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- fijado en la Resolución CNEE-12-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Oriente, la cantidad de ciento noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos por año (199,848.02 US\$/año), correspondiente a los activos por los cuales se solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. para la determinación del nuevo Valor Móximo del Peaje del Sistema Secundario de La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de ciento noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos por año (199,848.02 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Oriente, en la Resolución CNEE-12-2021 y modificado en la Resolución CNEE-207-2021, numeral romano I. resultando en un nuevo Valor Máximo de ocho millones novecientos veintisiete mil novecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos por año (8,927,981.36 US\$/año).

La adición de peaje anteriormente indicada resulta en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, de velntiséis millones trescientos noventa y cinco mil cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos por año (26,395,059.17 US\$/año).

- La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.at.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2021 y CNEE-207-2021 que no es modificado nediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. Asimismo, el peaje que se fija mediante la presente resolución se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



(227009-2)-1-octubre